2020-I01-008093

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2022-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0585-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	AGROAURORA S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA AGROAURORA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE LA HUACA, PROVINCIA DE PAITA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
RUBRO	**:**	ELABORACIÓN DE AZÚCAR
MATERIA	**:**	MULTA

VISTOS: La Resolución N° 0297-2022-OEFA/TFA-SE del 14 de julio de 2022, el Informe N° 2944-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0420-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), resolvió sancionar a Agroaurora S.A.C. (en adelante, **el administrado**) con una multa ascendente a **3.836 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante**, UIT**), por la comisión de las infracciones N° 3 y N° 5 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0414-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de agosto de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla Nº 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
H.I.3	El administrado ha incumplido con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Agroaurora, toda vez que: (i) no realizó el monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondiente al periodo agosto a de noviembre de 2018 y (ii) no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al periodo mayo - agosto de 2019.	2.800 UIT
H.I.5	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas, respecto del parámetro SO2, correspondientes a los periodos noviembre 2018 – febrero 2019 y febrero – mayo 2019, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	1.036 UIT
Multa total		**3.836 UIT**

2. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-041435 del 3 de mayo de 2022, el administrado interpuso recurso de apelación (en adelante, **recurso de apelación**) contra la Resolución Directoral.

[1] Registro Único de Contribuyentes Nº 20600180631.

3. A través de la Resolución N° 297-2022-OEFA/TFA-SE del 14 de julio de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió el recurso de apelación de la siguiente manera:

C. Revisión de oficio por parte del TFA

(…)

C.1. Sobre la multa de la conducta infractora 3

Respecto al beneficio ilícito (B)

*64. Según se puede observar del Cuadro N° 1de la presente resolución, la Conducta Infractora 3 se circunscribe a la no realización de monitoreos de calidad de aire y **emisiones gaseosas**; razón por la cual, en aplicación del principio de razonabilidad, los costos evitados que se empleen deben considerar, en principio, la ejecución de monitoreos correspondientes a dichos componentes.*

Sobre el costo de los parámetros del componente emisiones gaseosas

65. En esa línea, luego de revisar el Informe de Multa adjunto a la Resolución Directoral III, esta Sala evidenció que la primera instancia ha adjuntado la captura de pantalla del costeo del parámetro Material Particulado para emisiones gaseosas y de los parámetros que corresponden al componente aire. Tomando este último costeo para los parámetros SO_2 y NO_X del componente emisiones gaseosas[2], tal como se muestra a continuación:

Analisis de parametros

ALAB

L: F-CO-13
R: 02
I.V.: 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20- 1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biologicos y Salud Ocupacional incluye plaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos . Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - FILTROS AMBIENTALES

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado) Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Determinación de Peso. Filtros PM2.5 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Dióxido de azufre (SO_2)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00
Monóxido de carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera Método 4 Carboxibenceno sulfonamida 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00
Dióxido de nitrógeno (NO_2)	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere (Griess-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00

Fuente: Costo referencial de análisis de laboratorio obtenido de Analytical Laboratory - Proforma P-20-1703 (mayo 2020) (No incluye IGV).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 2 del Informe de Multa, pág. 25

66. Al respecto esta Sala debe señalar que, conforme a su instrumento de gestión ambiental, el administrado asumió el compromiso de monitorear los siguientes componentes:

- *Aire, es la medición que se realiza en el aire de la zona que ejecuta las actividades el administrado con la intención de determinar si las concentraciones de contaminantes presentes son comparables con los estándares de la calidad ambiental.*
- *Emisiones gaseosas, es la medición que se realiza en el agente emisor de gases con la intención de determinar que las concentraciones de contaminantes no sobrepasen los límites máximos permisibles.*

67. Como se observa, tanto los métodos y equipos utilizados en el muestreo de los parámetros correspondientes al componente aire y emisiones gaseosas son diferentes; razón por la cual, la primera instancia debió considerar el costeo de parámetros para el componente emisiones gaseosas. En ese sentido, al advertirse que no existe cotización alguna respecto de los parámetros SO_2 y NO_X de emisiones gaseosas la primera instancia ha incurrido en un vicio de motivación que afecta el derecho de defensa del administrado.

[2] Mediante la Proforma N° P-20-1724 de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. de fecha 15 de mayo de 2020 (documento remitido por la primera instancia a este Tribunal) fue posible advertir las cotizaciones para los parámetros dióxido de azufre (SO2) y óxidos de nitrógeno (NOX) del componente Emisiones Gaseosas, por lo que, de corresponder a las características particulares del presente caso, se sugiere puedan ser empleadas y comunicadas al administrado para el ejercicio adecuado de su derecho de defensa.

*68. Asimismo, del Informe de Multa se desprende que para el componente emisiones gaseosas (que no se adjuntan las cotizaciones que sustenta el costo evitado de los parámetros SO_2 y NO_x). la primera instancia considera como parámetros a monitorear los siguientes SO_2, **NO_2** y Material Particulado, **sin embargo**, de la revisión del instrumento de gestión ambiental de Agroaurora S.A.C., y tal como reconoce la DFAI en el considerando 93 de la Resolución Directoral I, el administrado tiene la obligación de monitorear los parámetros: SO_2, **NO_x** y Material Particulado. Por tanto, constituye un vicio de motivación evidente que se tome como parámetro el NO_2 en lugar del NO_x ya que el costo evitado no guardaría relación alguna con la infracción.*

69. Llegados a este punto, debe tenerse en consideración que, conforme a la Resolución Directoral III, el Informe de Multa forma parte integrante de la motivación. En ese sentido, al no contarse en el Informe de Multa con una cotización que refleje de forma adecuada y razonable el costo evitado producto de la Conducta Infractora 3, se concluye que la citada resolución no fue debidamente motivada.

(…)

C.2. Sobre la multa de la Conducta Infractora 5

Respecto al beneficio ilícito (B)

*72. Según se puede observar del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la Conducta Infractora 5 se circunscribe a la no realización de monitoreos **emisiones atmosféricas o gaseosas respecto al parámetro SO_2**; razón por la cual, en aplicación del principio de razonabilidad, los costos evitados que se empleen deben considerar, en principio, la ejecución de monitoreos correspondientes a dicho componente.*

Sobre las cotizaciones correspondientes al componente emisiones gaseosas

73. Luego de analizar el Informe de Multa, se advierte que la primera instancia ha adjuntado la captura de pantalla del costeo de parámetros que corresponden al componente aire[3], tal como se muestra a continuación:

Análisis de parámetros

ALAB

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20- 1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biologicos y Salud Ocupacional incluye plaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos . Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - FILTROS AMBIENTALES

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Determinación de Peso. Filtros PM10. (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2011	N.A.	Resolucion del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Determinación de Peso. Filtros PM2.5 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2011	N.A.	Resolucion del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Dióxido de azufre (SO_2)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00
Monóxido de carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera Método 4 Carboxibenceno sulfonamida. 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00
Dióxido de nitrógeno (NO_2)	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griess-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00

Fuente: Costo referencial de análisis de laboratorio obtenido de Analytical Laboratory - Proforma P-20-1703 (mayo 2020) (No incluye IGV).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 2 del Informe de Multa, pág. 25

74. Al respecto, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire y emisiones gaseosas (o atmosféricas). En ese sentido, conforme lo detallado en el considerando 67 de la presente resolución, la cotización de emisiones gaseosas es específica, toda vez que posee métodos y características particulares, por lo que no podría emplearse cotizaciones que corresponden a otros componentes ambientales.

[3] Mediante la Proforma N° P-20-1724 de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. de fecha 15 de mayo de 2020 (documento remitido por la primera instancia a este Tribunal), fue posible advertir la cotización para el parámetro dióxido de azufre (SO2) del componente emisiones gaseosas, la que, de corresponder a las características particulares del presente caso, se sugiere pueda ser empleada y comunicada al administrado para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa.

75. No obstante, de la revisión del Informe de Multa, se evidencia que no hay cotización alguna respecto al parámetro SO_2 de emisiones gaseosas; razón por la cual, la primera instancia ha incurrido en un vicio de motivación que afecta el derecho de defensa del administrado.

76.Llegados a este punto, debe tenerse en consideración que, conforme con el considerando 10 de la Resolución Directoral III, el Informe de Multa forma parte integrante de la motivación de la mencionada resolución. En ese sentido, al no contarse en el Informe de Multa con una cotización que refleje de forma adecuada y razonable el costo evitado producto de la Conducta Infractora 5, se concluye que la citada resolución no fue debidamente motivada y tal situación afecta también el debido procedimiento (derecho de defensa).

(…)

*"**SE RESUELVE:***

***PRIMERO**.- .- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0420-2022-OEFA-DFAI del 31 de marzo de 2022, que sancionó a Agroaurora S.A.C con una multa total ascendente a 3,836 (tres con 836/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 3 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*
(…)"

4. Al respecto, al haber declarado el TFA la nulidad de la Resolución Directoral , que sancionó al administrado con una multa de 3.836 UIT, por las conductas infractoras descritas en los numerales 3 y 5 en el extremo correspondiente al parámetro SO_2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0414-2020-OEFA/DFAI-SFAP, y ordenado retrotraer dichos extremos del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) al momento en el que los vicios se produjeron, corresponde a esta Dirección emitir pronunciamiento conforme a lo resuelto por la referida Autoridad.

5. Cabe señalar que, de la revisión del Informe Nº 0693-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Multa**), que forma parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral, en el Anexo N° 2 se observa que se empleó una cotización para los parámetros dióxido de azufre (SO_2) y dióxido de nitrógeno (NO_2) del componente calidad de aire, no siendo el costeo de estos parámetros el correspondiente para el monitoreo de los parámetros dióxido de azufre (SO_2) y óxidos de nitrógeno (NO_X) del *componente emisiones gaseosas* para la conducta infractora N° 3; asimismo, es preciso indicar que los métodos y equipos utilizados en el muestreo de los parámetros correspondientes al componente calidad de aire y emisiones gaseosas son diferentes, por lo que, el TFA señaló que debió considerarse el costo de los parámetros SO_2 y NO_x para el componente emisiones gaseosas, objeto de la conducta infractora N° 3, y no del componente calidad de aire. Además, se verificó que no se adjuntó la cotización del monitoreo del parámetro SO_2 del componente emisiones gaseosas para la conducta infractora N° 5. En ese sentido, los costos evitados no fueron debidamente motivados, siendo que de estos depende la determinación del cálculo de multa.

6. La situación descrita en el considerando precedente ocasionaría el desconocimiento de los criterios que se consideraron para adoptar los costeos del análisis de las muestras de los parámetros SO_2 y NO_x del componente emisiones gaseosas para la conducta infractora N° 3 y para el parámetro SO_2 del componente emisiones gaseosas para la conducta infractora N° 5; y además, se genera una vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa del administrado.

7. Por consiguiente, con el objeto de corregir los defectos mencionados y que el administrado cuente con toda la información que sustenta la imposición de la multa, a efectos que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, se emite el Informe Nº 2944-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) en cuyo Anexo N° 2 se detallan las cotizaciones empleadas para los parámetros dióxido de azufre (SO_2) y óxidos de nitrógeno (NO_x) del componente emisiones gaseosas para la conducta infractora N° 3[4] y para el parámetro dióxido de azufre (SO_2) del componente emisiones gaseosas para la conducta infractora N° 5[5]; quedando establecidas las multas respecto a la comisión de la infracciones indicadas en los numerales 3 y 5 en el extremo correspondiente al parámetro SO_2, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0414-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de agosto de 2020, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 2 : Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
H.I.3	El administrado ha incumplido con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Agroaurora, toda vez que: (i) no realizó el monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondiente al periodo agosto a de noviembre de 2018 y (ii) no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al periodo mayo - agosto de 2019.	5.534 UIT
H.I.5	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas, respecto del parámetro SO2, correspondientes a los periodos noviembre 2018 – febrero 2019 y febrero – mayo 2019, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	2.583 UIT
Multa total		**8.117 UIT**

8. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[6] y se adjunta.

9. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

---

[4] Proforma N° P-20-1724 emitida por la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. con fecha 15 de mayo de 2020 (página 39 del Informe N° 2944-2022-OEFA-DFAI-SSAG).

[5] Proforma N° P-20-1703 emitida por la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. con fecha 15 de mayo de 2020 (página 39 del Informe N° 2944-2022-OEFA-DFAI-SSAG).

[6] **TUO de la LPAG**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **AGROAURORA S.A.C.** con una multa de **8.117 Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de las conductas infractoras señaladas en los numerales 3 y 5 en el extremo correspondiente al parámetro SO_2, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0414-2020-OEFA/DFAI-SFAP; acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
H.I.3	El administrado ha incumplido con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Agroaurora, toda vez que; (i) no realizó el monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas correspondiente al periodo agosto a noviembre de 2018 y (ii) no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al periodo mayo - agosto de 2019.	5.534 UIT
H.I.5	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas, respecto del parámetro SO_2, correspondientes a los periodos noviembre 2018 – febrero 2019 y febrero – mayo 2019, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM	2.583 UIT
Multa total		**8.117 UIT**

Artículo 2°.- Informar a **AGROAURORA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **AGROAURORA S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[7].

[7] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la

Artículo 5°.- Informar a **AGROAURORA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°. - Notificar a **AGROAURORA S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/GOC/kht

sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01484120"

01484120